

tima diminuta que es el patrimonio del padre sacado el tercio y quinto, que tambien se llama legítima necesaria por que se ha de dividir entre los hijos por iguales partes, y lo que se entiende por legítima larga que es todo el patrimonio del padre excepto el quinto y en la que se comprende el tercio, y se llama tambien voluntaria porque el padre tiene facultad de disponer del

ciso decir que la mejora de tercio y quinto perjudicaba á la legítima de los hijos, luego en tal caso no tiene lugar nuestra ley, ni se contraviene á su decision, consecuencia no menos cierta que legítima, y siempre superior á cualquiera réplica que se intente hacer. Dirá acaso alguno que es menor la parte que le toca á la hija, por ejemplo, cuando contiene la dote ó se le imputa en la legítima antes de sacar la mejora de tercio y quinto, que cuando se trae á colacion dicha dote despues de sacada la mejora, como se convence del ejemplo que referimos arriba de Palacios Ruvios, con lo que se manifiesta que trayendo á colacion la dote [aunque esa no llegue ni escede de la legítima, antes de sacar la mejora de tercio y quinto, se disminuye por dicha mejora contra la decision de la ley. Esta réplica, á nuestro parecer, creemos ha sido la que mas principalmente ha movido á los autotes de la contraria al seguir su sentencia, y asi procuraremos satisfacerla con toda claridad.

10. Es innegable que trayendo á colacion la dote antes de sacar la mejora de tercio y quinto, percibe menos la hija en su parte que percibiria si la trajese á colacion despues de sacada dicha mejora; pero negamos que en tal caso se verifique que la mejora de tercio y quinto se saca de la dote, porque esto no se puede verificar como dejamos dicho arriba, siempre que la hija no pierda nada de lo que recibió en dote por sacarse de todo el caudal del padre la mejora de tercio y quinto, como se hace preciso que lo confiesen los autores de la sentencia contraria en los dos casos que dejamos notados, que son de que la dote no llegue ó no esceda de la legítima. Ni tampoco puede decirse que la parte menos que recibe la hija cuando trae á colacion la dote antes de sacarse la mejora, se le saca de la dote ó la disminuye, porque esta parte que habia de llevar por la particion de los bienes del padre no se llama dote, sino aquello que se dió ó prometió á la hija al tiempo de casarse. Para que todo lo dicho se perciba con mas claridad, pondremos un caso que trae Ayora en la parte 2, cuestion 3, y de su decision se convencerá, no solo lo fundado de nuestra sentencia, sino tambien los absurdos que se siguen de la contraria.

11. Un padre tenia cuatro hijos, y un cuento y quinientos mil maravedís. Dió á cada uno de ellos en dotes y donaciones, *propter nuptias*, doscientos mil maravedís, que era la legítima que les correspondia, reservándose los setecientos mil maravedís restantes, que hacia el tercio y quinto de sus bienes, y á la hora de la muerte mejoró á uno de sus hijos en dicho tercio y quinto; pregunta Ayora si valdrá dicha mejora de los setecientos mil maravedís, ó si deberá entenderse solo de los bienes que el padre poseía al tiempo de la muerte; de forma que de los setecientos mil maravedís se haya

tercio á favor de cualquiera de sus hijos. Por el pacto de no mejorar á los hijos, no mejora el padre á la hija ni esta consigue mas que su legítima larga, pues la cantidad que recibe la hija en caso de la promesa es la misma que recibiria no haciendo la promesa ni la mejora, ó la misma que recibiria si se hiciera entonces la particion y division. De no entenderse esto así, cuando el padre hace la promesa de no mejorar generalmente á todos los hijos, se diría que todos salian mejorados, lo que seria una contradiccion, pues la mejora significa ventaja y aquí todos salian iguales.

de sacar la mejora de tercio y quinto, que importaron trescientos y treinta y tres mil maravedís, y lo restante se deba repartir entre los hijos por razon de legítima, y resuelve que la mejora, que hizo el padre debe comprender los setecientos mil maravedís que reservó despues de haber dado en dotes y donaciones á sus hijos lo que les pertenecia por su legítima, y se funda en las razones siguientes. Que el padre no está obligado á dar á sus hijos mas de una legítima, y en el caso propuesto se verificaria que les daba dos, una en vida y otra en muerte.

12. Que el padre, en virtud de la ley 19, puede disponer de todo el tercio y quinto de todos sus bienes, y se le privaria de esta facultad que le da la ley en el caso presente. Que por la misma razon que habiendo el padre dado en vida el quinto de sus bienes á un extraño, no puede por la ley 28 disponer de otro quinto entre extraños á la muerte: por esa misma razon, á contrario *sensu*, habiendo dado el padre en vida á sus hijos en dote y donaciones *propter nuptias* lo que les pertenecia, y habian de haber de sus bienes por razon de legítima sino ha adquirido mas bienes. Al concluir el número 5 satisface á la réplica que se le hace de que segun su resolucion se verificaria que la dicha mejora de tercio y quinto, que comprendia los setecientos mil maravedís, se sacaba de las dotes y donaciones *propter nuptias* contra la disposicion de la ley 25, diciendo que el hijo mejorado no pretende que la mejora de tercio y quinto se estraiga de las dotes y donaciones, sino que estas se les imputen en su legítima á sus herederos, lo que dice que es muy distinto; pero porque declara mas esta respuesta en la 4ª parte de su obra, en el ejemplo que propone al folio 325, y lo contrae en el 334 de la impresion de Madrid del año 1766, referiremos sus mismas palabras, dice pues así: «Aunque la mejora de tercio y quinto, conforme á la ley 25 de Toro, no se puede sacar de las dotes y donaciones *propter nuptias* que los hijos traen á colacion y particion, eso se entiende para efecto que no se saque de las dichas dotes y donaciones *propter nuptias* lo que tienen recibido, porque lo que tienen recibido mas que su legítima se entienden ser mejorados en ello á lo menos *tempore praedictae legis Tauri*, pero no para efecto que se dejen de juntar estas dotes y donaciones *propter nuptias*, cuando no esceden de las legítimas con el capital del padre y hacer mayor el cuerpo de bienes que tenia, y sacar de todo el tercio y

16. No obstante que la madre no tiene obligacion de dotar

quinto de mejora, para que el padre pueda disponer de todo el quinto y tercio que da la ley facultada para disponer *ut late diximus et jure fundavimus in secunda parte principalis, questiene tertia, ad quam remittimus et ad exempla ibi posita.* Porque de otra manera seguiríase que el padre no pudiese disponer de todo el quinto de sus bienes entre estraños, ó por su ánima, ni del tercio de todos sus bienes entre sus hijos y descendientes *ut apparet in tali specie.*" Hasta aqui Ayora.

13. De donde resulta que en el caso propuesto á la mejora de tercio y quinto, se ha de sacar de las dotes y donaciones contra lo que creen que dispone la ley 25 los autores de la sentencia contraria, ó han de tener que confesar que el padre en el presente caso no puede disponer de todo el tercio y quinto de sus bienes contra la ley 19; disyuntiva que pone seguramente á los contrarios en la triste necesidad de abandonar, ó el sentido que dan á la ley 25, ó la decision clara y terminante de la ley 19. Cuando decimos que las dotes y donaciones que no esceden de la legítima se han de traer á colacion antes de sacar la mejora de tercio y quinto, no pretendemos que dicha mejora se saque de las dotes y donaciones, ni podria verificarse esto no escediendo de la legítima dichas dotes y donaciones, á no ser que digan que la mejora de tercio y quinto se saca de la legítima de los hijos contra las decisiones mas terminantes de nuestro derecho real, sino solamente pretendemos que se agreguen al cuerpo de bienes del testador, para que se haga el cómputo de lo que monta el tercio y quinto de todos sus bienes, y pueda disponer de él segun se le concede por la ley real. Del mismo modo se explica Acedo en la presente ley en un caso semejante en el número 11 al fin.

14. Si acaso los autores de la contraria no se contentan con esta explicacion, deberán tomarse el trabajo de ayudarnos á esplicar respondiendole al ejemplo que le vamos á poner, protestádoles sinceramente que la explicacion que ellos den, esa misma sin faltar ni una coma damos nosotros desde ahora á la réplica que nos hacen con la ley 25. Un padre repartió á sus hijos lo que les tocaba por que su legítima, y á la hora de la muerte mejoró á uno en tercio y quinto de todos sus bienes. Supuesto que esta mejora es válida, como es preciso confesar, se pregunta si se dirá que la tal mejora se saca de las legítimas de los hijos ó no; si lo primero será preciso convenir que la mejora de tercio y quinto perjudica á la legítima de los hijos; si no obstante eso, encuentran modo de sostener el total de dicha mejora sin decir que se saca de las legítimas en el caso presente, en el mismo sentido decimos que la mejora de tercio y quinto no se saca de las dotes y donaciones en nuestro caso. Igualmente se verán en la precision de responder en el caso que habiendo mejorado un padre á un hijo en el tercio de sus bienes por una donacion simple á la hora de la muerte, mejorase á otro en el quinto, pues si el hijo mejorado no traía á cuerpo de bienes el tercio, no se podia saber á cuánto ascendia el quinto de todos los bienes del testador; y seguramente que en tal caso no podrian decir que el quinto se sacaba del tercio porque es cosa muy sabida y sentada en el derecho real que una mejora no se saca de otra.

á sus hijas no puede mejorar á las legítimas, dándoles por via de dote ó casamiento el tercio ó quinto de sus bienes porque la prohibicion de la ley es general, *"ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes."* Lo mismo procede respecto de las hijas naturales á falta de hijos legítimos, porque aquellas son sus herederas necesarias si carece de otros; pero el quinto bien podrá dejárselo sin que los otros hijos tengan derecho á impedirselo, en el caso de que los haya legítimos.

De los modos de hacer las mejoras.

17. Ya hemos dicho en el número 5 que la mejora se puede hacer espresa ó tacitamente: réstanos decir que puede hacerse en testamento y contrato entre vivos, y ambas de tres modos: 1º por espresion de cuota cierta como el tercio generalmente: 2º por espresion de cosa cierta, cuyo valor indica si es ó nó mejora: 3º por espresion de cuota fija como tercio ó quinto, señalando el mejorante la cosa cierta en que ha de entregarse.

18. Si la mejora fuere el tercio y quinto de los bienes, ó alguno de los dos, y los bienes consignados no alcanzan para su pago total, atendidos los que se encuentren pertenecer al mejorante al tiempo de su muerte, se debe suplir lo que falte, de los demás de la herencia; pero si las mismas cosas fueren señaladas por tercio y quinto como si dijera mejoró á fulano en esta ó aquella finca por razon de tercio ó quinto, no se le debe dar mas que lo señalado por el testador.

19. Cuando los padres hacen donacion á alguno de sus hijos legítimos en contrato ó en última voluntad, se entiende ser mejorado en el tercio y remanente del quinto. (3.) Entregando el pa-

3. LEY 10 Tit. 6 lib. 10 N R.—Ley 26 de Toro.—La donacion hecha al hijo se entienda mejora en lo que cupiere del tercio y quinto y legítima.

Si el padre ó la madre en testamento ó en otra qualquier última voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos ficiere alguna donacion á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiéndase que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes; y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á él, ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto; y si de mayor valor fuere, mandamos, que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legítima de lo que debian haber de los bienes de su padre, y madre y abuelos, y no en mas. (Ley 10 tit. 6 lib. 5 R.)

dre á su hijo emancipado cierta cantidad para que en suelo suyo construya un edificio ó plante viña lo cual de otro modo no plantaria ni construiria, se supone que le dona la cantidad y por tanto que lo mejora.

20. Mejorando el padre en contrato á alguno de sus hijos legítimos en el quinto, y luego en testamento ú otra última voluntad dejara á otro hijo otro quinto sin disponer del tercio, valdrian ambas mejoras, á pesar de mandar la ley 28 de Toro que no se disponga de mas de un quinto. (v. N. 23 Ley 8^a Lec. ant.) Siendo de esto la razon el que si puede disponer del tercio en su totalidad á *forziori* de una parte cual es la que importe el otro quinto.

21. Finalmente las mejoras pueden dejarse bajo de condicion, para cierto dia, y desde cierto dia, y no valdrán sino se cumple la condicion, antes del dia, y llegado este.

De la revocacion de las mejoras.

22. Aunque los hijos y descendientes legítimos sean mejorados en contrato ó última voluntad, no se hacen al punto dueños de los bienes de la mejora de tal suerte que sea irrevocable; pues por el contrario los padres ó ascendientes pueden revocar dicha mejora hasta su muerte. (v. N. 1^a Ley 1^a) Téngase por regla general que todas las mejoras son revocables siempre que conste ser la voluntad expresa del mejorante el hacer la revocacion.

23. Se presume además que quiere revocarlas: 1^o cuando mejorado un hijo en testamento, despues en codicilo le lega un fundo mandando se contente con este: 2^o cuando el ascendiente despues de haber mejorado á su descendiente, hipoteca la casa en que consistia la mejora, y no hay esperanza de satisfacer la cantidad por ser cuantiosa: 3^o cuando se enagena voluntariamente la cosa en que se consignó la mejora: 4^o se disminuye la mejora, cuando el mejorante dona ó lega alguna parte de la cosa: 5^o cuando no se contrae el matrimonio con la persona que designa el mejorante siempre que la causa impulsiva y final de la mejora fuere el mismo matrimonio: 6^o cuando el testador despues de haber mejorado á uno, mejora posteriormente á otro; manifestando que lo hace para que haya igualdad: 7^o Finalmente cuando despues de mejorado el hijo, se sucita grande enemistad entre él y el padre mejorante; aunque si despues se reconcilian convalecerá la mejora.

De los casos en que las mejoras son irrevocables.

24. No pueden los ascendientes revocar las mejoras que hubieren hecho: 1^o cuando se hizo en contrato, y se dió posesion

de los bienes en que consistia la mejora, al mejorado ó su representante: 2^o cuando en presencia del escribano le hayan dado la escritura en que estaba constituida: 3^o cuando proceda de un contrato celebrado con un tercero por causa onerosa, como por casamiento, remuneracion, ú otra semejante. (v. N. 1^a Ley 1^a)

25. Hay una notable diferencia entre la reserva que hace el padre de poder revocar la mejora, y las causas de ingratitud; por aquella se puede revocar la mejora aunque se haya hecho por contrato con algun tercero por causa onerosa, como lo manifiesta la letra de la ley; pero ninguna de las causas de ingratitud será bastante para revocar la mejora ó donacion, siguiendose perjuicio de tercero, como sucede en toda donacion *ob causam*, ó remuneratoria, por reputarse mas bien recompensa ó deuda que donacion.

De los casos en que no se presume revocada la mejora.

26. Para que se tenga por cierta la revocacion de la mejora es preciso conste, que el mejorante ha mudado de voluntad, ó que se presuma del modo que hemos dicho en el número 23; pero en caso de duda debe creerse que no la ha mudado; por lo que si el padre mejoró en un testamento á un hijo ó descendiente legítimo en el tercio de sus bienes, ó en el tercio y quinto, y despues en codicilo mejora á otro, no se entiende haber revocado la primera mejora; sino que concurrirán ambos igualmente á percibirla.

27. Tampoco se presume revocada la mejora si en un mismo testamento ó en otro acto celebrado *in continenti* mejorase el padre á dos hijos con separacion, pues aunque el padre puede revocar la mejora á su voluntad, se cree no la ha hecho mientras no lo diga.

28. Mejorando el padre á un hijo en cierta cantidad que tiene en parte determinada, si con ella compra un fundo permaneciendo este en su poder hasta su muerte, no se presume revocada la mejora y será el fundo del hijo por este título. Asi mismo si el padre mejora á un hijo en el tercio ó quinto de sus bienes, consignándole por parte de su importe los créditos que tiene contra ciertos deudores, y despues de hecha la mejora los cobra, y deposita el dinero, ó compra con él algun fundo, tanto el dinero depositado como el fundo serán del hijo. [4.]

4 LEY 40 Tit. 9 P. 6.— Como se revoca, o non, la manda, quando el testador enagena la cosa despues que lo mando.

Donacion faziendo el testador en su vida a algun ome, de alguna cosa que

29. De la misma manera si mejoró el padre en cosa determinada y despues la vende y con el precio que recibió compra otra cosa, en esta se entenderá hecha la mejora. Tambien vale la mejora y no se entiende revocada si el mejorante por necesidad, urgencia ó por otra causa onerosa enajenó la cosa en que la habia constituido. Si despues de mejorado un hijo le nacieren al mejorante otros, no por esto se juzgará revocada la mejora.

30. Finalmente en la revocacion de las mejoras han de observarse las reglas siguientes: 1º Todo lo que se ha dicho acerca de la mejora hecha en testamento ú otra última disposicion, tiene lugar en la revocable por contrato, por que son de una misma naturaleza: 2º El que afirma la revocacion de una mejora debe probarlo, y mientras no se pruebe no se tiene aquella por hecha.

Del cumplimiento de la promesa de mejorar ó no.

31. Una ley (5) establece que si el padre ó la madre ó algu-

quiera mandada en su testamento a otro, desatase por ende la manda, por que semeja que se arepintio, pues la dio a otro ante que muriese. Mas si la vendiese, o empeñase, non se desataria, nin reuocaria por ende; ante dezimos que aquel a quien fue mandada, que deve auer el precio por que fue vendida, o la estimacion, si fuere empeñada, assi como de suso diximos. E esto es, porque semeja, que pues que el testador la vendio, o la empeño, que su intencion fue de lo fazer, por mengua que auia, e non por reuocar la manda.

5 LEY 6 Tit 6 lib. 10 N R.—Ley 22 de Toro—Obligacion de los padres á cumplir la promesa de mejorar ó no á alguno de sus descendientes.

Si el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos de no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura pública, en el tal caso no pueda hacer la dicha mejora de tercio ni quinto, y si la ficiere, que no vala; y asimismo mandamos, que si prometió el padre ó la madre, ó algunos de los ascendientes de mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento, ó por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir y hacer; y si no lo hiciere, que pasados los dias de su vida, la dicha mejora y mejoras de tercio y quinto sean habidas por fechas. (Ley 6 tit. 6 lib. 5 R.)

no de los ascendientes, prometió por contrato entre vivos no mejorar á alguno de sus otros hijos ó descendientes y pasa sobre ello escritura pública; en tal caso esté obligado á cumplir dicha promesa: debiendo advertir que el pacto de no mejorar debe forzosamente hacerse en escritura pública sin la cual no hay obligacion, de modo que aquella se requiere *pro forma et solemnitate* y no *ad probationem tantum*. Esto no impide el que si despues de otorgar la escritura sufre algun estravío de tal suerte que no se pueda probar con ella la existencia de la promesa, se pruebe por competente número de testigos su otorgamiento.

32. Sin embargo de lo que se ha dicho en el número anterior, el padre, la madre ó cualquier ascendiente que hubiere hecho la promesa á alguno de sus hijos, puede mejorar al que le parezca con tal empero, que aquel á quien se hizo la promesa, perciba todo lo que le corresponderia si no se hubiera hecho la mejora. De la misma manera si la obligacion es de no mejorar á determinada persona puede mejorarse á otra, y la persona con quien se obligó el mejorante no tiene derecho de impedir la mejora.

33. Quedan los padres libres del cumplimiento de la promesa de no mejorar: 1º Si el hijo á cuyo favor se hizo el pacto de no mejorar á sus hermanos, lo remite y consiente en que su padre ó madre mejoren al que quieran: 2º Cuando el mismo hijo murió sin descendientes antes que el mejorante; pero si falleció en vida de éste dejando hijos ó descendientes, no puede mejorar á ningun hijo, porque los descendientes de aquel á quien se ofreció no mejorar á los demás, ocupan el lugar de su padre y deben sucederle en todos sus derechos.

34. Tampoco estará obligado el padre ó la madre á cumplir la promesa de mejorar á uno de sus hijos si este renunció el derecho adquirido en virtud del pacto, ó murió en vida del padre ó madre con quien lo hizo sin dejar descendientes; pudiendo por consiguiente aquellos hacer la promesa á cualesquiera de los otros hijos. Pero si aquel á quien se prometió dejó hijos estará obligado el mejorante á cumplir la promesa á todos sus nietos y no á uno solamente por que todos juntos entran á ocupar el lugar de su difunto padre y suceden en el derecho que le competia, de modo que se ha de dividir entre todos la mejora con igualdad.

De la aceptacion de la mejora.

35. El mejorado puede aceptar la mejora, aunque renuncie la herencia, si es heredero: cuando renuncia la herencia y acepta la mejora, está obligado á pagar á prorata las deudas del tes-

tador. Además de pagar las deudas á prorata debe el mejorado dar fianzas de satisfacer las que despues resultasen. (6.)

36. Cuando el testameto fuese nulo, lo serán tambien las mejoras; pero subsistirán estas si solo es nula la institucion de heredero. (7.)

Del modo de deducirse las mejoras

37. Para la deduccion de las mejoras se ha de tener en consideracion á lo que valen los bienes del mejorante cuando muere y no á lo que valian cuando se hizo la mejora. (8.) Si cuan-

6 LEY 5 Tit. 6 lib. 10 N. R.—Ley 21 de Toro—Facultad del mejorado para repudiar la herencia y aceptar la mejora, pagadas las deudas.

Mandamos, que el fijo ó otro cualquier descendiente legítimo mejorado en tercio ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre ó madre ó abuelos, y aceptar la dicha mejora, con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto, y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la partija parecieron; y por las otras que despues parecieron; sean obligados los tales mejorados á las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto: lo qual mandamos, que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, ó incierta parte de sus bienes. (ley 5 tit. 6 lib. 5 R.)

7 LEY 8 Tit. 6 lib. 10 N. R.—Ley 24 de Toro—Valga la mejora de tercio y quinto, aunque se anule el testamento en que se haga.

Quando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, en el qual hobiere mejora de tercio ó quinto, no por eso se rompa, ni ménos dexee de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiese. (ley 8 tit. 6 lib. 5 R.)

8 LEY 7 Tit. 6 lib. 10 N. R.—Ley 23 de Toro—La mejora del tercio se considere con respecto al valor de los bienes al tiempo de la muerte del mejorante.

Quando el padre ó la madre por contrato entre vivos, ó en otra postrimera voluntad ficiere á alguno de sus fijos ó descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora haya consideracion á lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte, y no al tiempo que se hizo la dicha mejora. (ley 7 tit. 6 lib. 5 R.)

do el mejorante hizo la mejora tenia pocos bienes, y al tiempo que fallece tiene muchos, se deducirá y pagará del importe de estos; y si por el contrario tenia pocos percibirá menos, aunque cuando mejoró tuviera muchos, pues no hay eleccion de tiempos, hayase entregado en vida el todo ó parte de la mejora al mejorado, ó nada; y solo habiendo entrega se unirá su importe al caudal partible, y hecho todo un cuerpo se deducirá de ella la mejora.

38. Los descendientes no mejorados deben dar á los que lo son el valor del tercio y quinto en los mismos bienes que el testador señaló, y no habiéndolos señalado, en los que dejó, á menos que estos no puedan dividirse cómodamente, que entonces pueden satisfacerlo en dinero. (9.)

39. La ley 25 de Toro dispone que las mejoras de tercio y quinto, no se saquen de las dotes, donaciones *propter nuptias* ni de las otras donaciones que los hijos trageren á colacion. (10.) De aqui han querido inferir algunos autores que para deducir las mejoras, no se deben traer á colacion las dotes, donaciones *propter nuptias* y otras donaciones que hacen los padres á sus hijos. Pero por poco que se reflexione se verá que esa inteligencia no es buena por ser contraria no solo á la misma ley 25, sino á la 23 que espresamente manda que las mejoras de tercio

9 LEY 4 Tit. 6 lib. 10 N. R.—Ley 20 de Toro—Molo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiciere de sus bienes.

Los hijos ó nietos del testador no puedan decir, que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora, que el testador hubiere fecho á alguno de sus fijos ó nietos, ó quando mejorar en el quinto á otra persona alguna, sino que en las cosas que el testador hobiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, ó quando no le señaló, en la parte de la fazienda que el testador dexare, sean obligados los herederos á se lo dar; salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad, que no se pueda convenientemente dividir, que en este caso mandamos, que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros. (ley 4. tit. 6. lib. 5 R.)

10 LEY 9 Tit. 6 lib. 10 N. R.—Ley 25 de Toro—La mejora de tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones que deben traerse á colacion y particion.

El tercio y quinto de mejora fecho por el testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los fijos ó descendientes traxeren á colacion ó particion. (ley 9 tit. 6 lib. 5 R.)